

confesor á la persona casada, que tenga alguna alguno de dichos votos; y en el cuarto, del único medio que hay para habilitar al que se halle impedido con alguna de las tres últimas inhabilidades *ad petendum*.

§ I.

De la dispensa é irritacion de los votos de castidad y religion.

P. ¿Puede el confesor habilitar *ad petendum* al casado que tenga voto de castidad dispensándole el voto?

R. Que no, porque aunque el prelado está facultado para dispensar en el voto de castidad, aun cuando sea reseavado, no subdelega esta facultad al confesor, sino que espresamente se la reserva, como consta de la cordillera: lo que únicamente puede hacer el confesor, cuando el voto tiene todos los requisitos necesarios para ser reservado, es concederle al penitente una licen-

cia temporal para que pida el débito mientras acude al prelado por la resolucion; y advertirle que vuelva á verse con él dentro del término que le señale, pasado el cual no puede seguir usando de la habilitacion que le concede. Esto mismo practicará con el que hizo dicho voto, despues de casado, en union y con licencia de su consorte, por ser tambien reservado en estas circunstancias. Aquí conviene advertir que, poniéndose los casados que hacen tales votos en peligro de no cumplirlos, no deben hacerlos precipitada ó inconsideradamente, sino despues de consultarlo mucho, primero con Dios en la oracion, y despues con personas de instruccion y de esperiencia, quienes por lo comun no darán dictámen de que se hagan.

P. ¿Por cuánto tiempo concederá el confesor esa licencia?

R. Que por el tiempo que sea necesario, para que llegue á sus manos la resolucion de la consulta, debiendo hacer esta con la brevedad posible, para no gravarse.

P. ¿Y como habilitará al que se casó te-

niendo voto de virginidad, ó de ordenarse *in sa-
cris*, ó de no casarse?

R. Que los dichos no necesitan habilitacion,
porque es cierto que todos los votos referidos
impiden el matrimonio como comprendidos en el
de castidad; pero quebrantados una vez por la
recepcion de dicho sacramento, es imposible cum-
plirlos, y cesan por lo mismo de obligar, que-
dando el vovente espedido para consumir el ma-
trimonio y pedir el débito. (5)

P. ¿Como se portará el confesor con el que
se casó teniendo voto de religion?

R. Que la cordillera dice que puede tambien
habilitarse á este. Pero para la exacta inteli-
gencia de esta facultad, debemos distinguir los
dos estados en que puede hallarse el matrimo-
nio, el de consumado ó el de rato: si se halla en
el de consumado, que es lo mas probable, no ne-
cesita ya, segun la opinion comun, de habilita-

(5) L. 129 ff. de Reg. jur. c. 42, eod. in 6.
— Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33, número 22
y D. 34, número 3; advirtiendo que los espresa-
dos votos impiden el matrimonio solo cuando se
hacen antes de los esponsales, no cuando se ha-
cen despues.

cion alguna; porque en estas circunstancias no
está obligado á cumplir el voto, cuya obligacion
le inhabilita *ad petendum*, y *ad consumandum*;
pero si se halla en el estado de rato, de cuyo ca-
so parece que habla la cordillera, se le puede
habilitar solo *ad consumandum*, pues para solo
esto está impedido; recurriendo despues en uno
y otro caso al prelado por la dispensa ó conmuta
del voto. la cual no obstante revive la obligacion
del voto por muerte ó adulterio del consorte, co-
mo debe el confesor advertírsele á su penitente.
(6)

P. ¿Qué reglas se han de observar para pe-
dir las dispesas de estos votos?

R. Que las tres siguientes: primera, se omi-
tirá el nombre del penitente, poniendo dos NN,
ó se usará de nombres fingidos como de *Ticio* ó
Berta: segunda, se espresará el voto que tenga;
y tercera, se manifestará si este voto se hizo an-
tes del matrimonio por uno ó por ambos consor-
tes separadamente, ó si fué hecho despues por
mútuo consentimiento.

P. ¿Y quién puede irritar al casado los vo-

(6) Véase á Sanchez en el lugar citado.

tos de castidad y de religion, para el efecto de pedir el débito ó de consumir el matrimonio?

R. Que solo el padre puede irritar á su hijo casado estos votos, si los hizo antes de la pubertad y no los ratificó despues. Y es la razon, porque faltando la ratificacion, permanece siempre en los votos aquella condicion *si pater non contradiceret*; y aunque son válidos y obligan mientras no los contradice el padre, se anulan cuando se verifica la contradiccion. (7) Hemos dicho que solo el padre, porque aunque tambien el tutor puede irritar tales votos, solo le dura esta potestad mientras permanece con el cargo de tutor; por consiguiente, no puede ni válida ni lícitamente irritarlos cuando el pupilo llegó á la pubertad. No sucede lo mismo con el padre á quien le continúa siempre su poder, porque siempre y en todo tiempo permanece padre. (8) Por lo cual el que se casó teniendo algunos de dichos votos, ya que no pidió á su padre la irritacion

(7) Cap. Puella 20 quaest. 2.—Sanchez in decal. lib. 4, cap. 30, ex número 7.

[8] Antoine; de virtute Relig. cap. 3. q. 8. quien cita á Suarez y Reginald.

para contraer matrimonio, puede todavía pedírsela para usar lícitamente de él.

P. ¿Pueden mutuamente los casados irritarse el voto de castidad, en cuanto incluye la prohibicion de pedir el débito?

R. Que no, porque acerca de pedir ó no pedir el débito. son ambos igualmente libres, (9) estando por el matrimonio únicamente obligados á pagarlo, (10) y pudiéndose solo irritar aquellos votos que les perjudiquen en esto. (11) Así es, que no pueden habilitarse *ad petendum* cuando estén impedidos por el voto.

§ II.

De la conmuta de los votos de castidad y religion.

P. ¿Puede el confesor habilitar *ad petendum*

[9] Es doctrina comun conforme al cap. *Quidam*. De convers. conjug.

[10] Segun el Apóstol: *Mulier sui corporis potestatem non habet etc.*

[11] L. 3. tit. 8. p. 1 et ibid. Grég. Lóp.

ó *ad consumandum*, al casado que tenga voto de castidad, conmutándole el voto?

R. Que sí, cuando dichos votos no sean reservados, por carecer de alguna de las condiciones que deben tener para serlos y son las de ser absolutos, perfectos, determinados, perpetuos y hechos *ex affectu ad rem promissam*. V. g.: al que votó castidad ó religion con la condición de que Dios lo librase de tal peligro, ó le concediese la salud, se le puede conmutar el voto, porque no siendo absoluto, tampoco es reservado. Mas aun cuando llegue á verificarse la condición, y pase en sentir de muchos á ser absoluto, continúa no obstante en el estado de no reservado, y por consiguiente de conmutable, por no haberse hecho *ex affectu ad rem promissam*; pues el que puso á su voto tales condiciones, claramente manifiesta que le movió para hacerlo el amor á su salud ó el deseo de conseguir algun otro bien, y no el afecto á la virtud de la castidad ni al estado religioso.

De aquí se sigue: lo primero, que no son conmutables los votos de castidad y religion hechos por el cónyuge antes de contraer matrimo-

nio, ó en el bimestre antes de consumarlo, porque no mudan estos votos de naturaleza por solo el matrimonio. Así es, que el que lo contrajo teniendo voto de castidad, no puede pedir el débito, aunque deberá pagarlo por el derecho que con buena fé tiene adquirido el otro cónyuge. (12) Y el que lo contrajo, teniendo voto de religion, no podrá consumarlo en el bimestre, y segun muchos, ni fuera de él, ya sea pidiendo, ya pagando el débito, hasta que se le habilite para ello. (13)

Lo segundo: son conmutables los siguientes votos de castidad, hechos despues de contraido el matrimonio, á saber: primero, el de no pedir el débito: segundo, el que hace un solo cónyuge, ya sea con licencia ó sin licencia del otro; y tercero, el que hacen los dos, pero sin licencia mútua. Si el voto de castidad fuere hecho por ambos cónyuges con mútua licencia, no puede conmutarse; porque es completo y de perfecta cas-

(12) Cap. 3 de convers. conjug.—D. Thom. in 4. D. 38, q. 1, art. 3, q. 2 ad 4.

(13) Véase á Cuniliati trac. 14 de Matrim. § 13, número 12.

tividad, y obliga no solo á no pedir, pero ni á pagar el débito, pues por la licencia mútua, y el consentimiento dado á manera de contrato, cedió cada uno de su derecho.

Lo tercero: que aunque varios votos de castidad parcial constituyan unidos la obligacion de observar entera y perfecta castidad, pueden conmutarse todos, porque ni cada uno de ellos es de castidad perfecta, ni se hicieron juntos, sino separadamente, como suponemos, esto es, hoy uno y mañana otro. Lo contrario debe decirse si el votante en el último voto de castidad parcial que hizo, tuvo intencion de unir en él todos los demas votos anteriores.

Lo cuarto: tampoco son reservados aquellos votos, en que hay fundamentos razonables para creer que no se tenia la edad, el conocimiento, la libertad de espíritu, la intencion ó alguna de las otras condiciones necesarias para su validez.

Sin embargo de lo dicho, como la conmuta debe ser pura sin mezcla alguna de dispensa, y como por otra parte sea muy difícil ajustar la igualdad moral, en la materia subrogada, pecando mortalmente el confesor que no la guarde,

así por faltar en materia grave, como por ser causa de que se disminuya el culto divino, como dice Nogueira (14) y otros autores, será conveniente que el confesor no se valga de este medio de conmuta para habilitar á su penitente, sino del primero que hemos referido, por ser el mas seguro, de fácil práctica y que no causa molestia alguna á dicho penitente. Pero si alguna vez hubiese precision de practicarlo, que será muy rara, deberá hacerse con mucha prudencia, tomándose tiempo para registrar los libros, discurrir y consultar con sujetos instruidos. Haciendo esto y creyendo prudencialmente el confesor haber observado la igualdad moral, tiene lo bastante para la seguridad de su conciencia y del penitente.

P. ¿En que se funda la facultad de conmutar votos?

R. Que no está fundada en ninguna de las de cordillera, sino en el edicto que arriba mencionamos, por el cual se concede á todo sacerdote, secular y regular aprobado por el Ordinario, la facultad de conmutar á su penitente los

(14) Disp. 21 sec. 16 núm. 152.

mismos votos que podian antes conmutarse, en virtud de la Bula de la Cruzada, es decir, todos menos los reservados; y como los votos de castidad y religion no son, segun la doctrina comun, reservados, quando les falta alguna de las condiciones que hemos referido en la resolucion anterior, se sigue, que puede en estos casos conmutarlos todo confesor en virtud de la facultad que se le concede por el edicto.

Reglas generales que han de observarse en la conmutacion de votos.

P. ¿Habiendo precision de conmutar votos, cuáles son las reglas generales que han de observarse en su conmuta?

R. Que los autores nos proponen varias reglas, las cuales reduce Sanchez á nueve, (15) Bardi solamente á tres, (16) y Nogueira á cuatro. (17) Nosotros, por no salirnos de los límites

(15) Lib. 4, cap. 56 per totum.

(16) Part. 2, tract. 7, cap. 3, núm. 2.

(17) Disp. 21, sect. 3, núm. 32.

tes de nuestro objeto, solo daremos un ligero apunte de las que propone este último. Dice, pues, que para regular prudentemente la conmutacion de toda especie de votos, conviene atender con cuidado á la materia, fin y naturaleza del voto, así como á la dificultad y trabajo de cumplir la cosa prometida comparativamente con la subrogada; y á estos cuatro principios reduce sus cuatro reglas.

Ha de considerarse primeramente la gravedad de la materia del voto, y no el vínculo de él; porque este debe permanecer siempre en la conmutacion, quitándose solo la materia, y sustituyéndose otra en su lugar.

Conviene tambien considerar el fin á que está ordenado el voto, para poner una nueva materia, igualmente apta á conseguirlo. Y así, aunque los votos, v. g., penales no se conmuten en obras que mortifiquen las pasiones, tanto como la materia misma del voto, pueden sin embargo conmutarse en la frecuencia de sacramentos, en la oracion mental y otras semejantes que conduzcan al mismo fin.

La naturaleza y sustancia del voto puede con-

siderarse de muchos modos: 1.º Considerando si el voto es real, personal ó misto; si perpétuo ó temporal; si absoluto, condicional ó penal; para que segun lo exijan las circunstancias se conmute el voto real, en real; el personal, en personal; el misto, en misto, etc.; y se guarde en lo posible la proporcion é igualdad moral. 2.º Considerando si se dan los votos sobre una misma materia, como el voto de la cosa prometida, y el voto de no pedir conmuta, ó voto y juramento á un mismo tiempo, pues entonces debe proporcionarse la materia subrogada á uno y otro voto, á una y otra obligacion. 3.º No ha de ser de precepto la materia subrogada, pues en este caso ni se sustituye nueva materia; ni hay nueva obligacion, aunque en la falta de cumplimiento se cometan dos culpas, ó mas bien, una con dos circunstancias.

Por último, debe tambien tenerse en consideracion la dificultad que padece el vovente en el cumplimiento del voto, y la que padecerá en el cumplimiento de la materia subrogada. Por este motivo se hacen cargo los autores en la conmuta de un voto de peregrinacion de los gastos

de ida, vuelta y permanencia en el lugar, para sustituir por ellos algunas limosnas, segun las circunstancias personales del vovente.

Con lo espuesto nos parece haber dado, como prometimos, una ligera idea sobre las reglas que conviene observar generalmente en la conmutacion de votos: los que deseen mas abundante doctrina, pueden ver á Sanchez, (18) Leandro (19) y otros clásicos autores; solo propondremos para concluir este parágrafo, algunos ejemplos sobre conmuta de votos de castidad y religion, con el fin de que dén alguna luz á lo que hemos espuesto, y sirvan no para ponerlos literalmente en práctica, sino como de modelo, á cuya semejanza, segun las circunstancias del vovente, pueda, en caso necesario, previo consejo, arreglarse la conmuta de tales votos.

(18) En el lugar citado.

(19) En el lugar citado.

Ejemplos sobre conmutas de votos de castidad y religion.

P. ¿En qué obras puede conmutarse el voto perpétuo de castidad, cuando no sea reservado?

R. Que puede conmutarse en castidad conyugal, obligándose bajo de voto á su observancia; en confesion y comunion mensual; en mandar celebrar anualmente diez misas; en el rezo diario de una parte del rosario, ó de los siete salmos penitenciales con sus letanías y preces; y en ayunos los viérnes de cada semana. De este modo acostumbra conmutarlo la Sagrada Penitenciaría; pero muchos siendo de opinion que tales votos no admiten simple y absoluta conmuta, dicen que las que hace la Penitenciaría van unidas con alguna dispensa. Así es que aunque proponen el ejemplo, concluyen diciendo que lo mejor y mas seguro es ocurrir en estos casos al Prelado.

P. ¿Cómo podrá conmutarse el voto de castidad conyugal?

R. Que en un ayuno semanario, en confesion

y comunion mensual, ó en alguna otra obra semejante, segun las circunstancias del vovente. A este estilo nos parece puede tambien conmutarse el voto de no pedir el débito. Leandro [20], Sanchez [21] y otros, proponen tambien ejemplos de conmutas sobre los votos de no casarse, de ordenarse *in sacris* y de algunos otros, donde pueden verse.

P. ¿Y el voto de religion, en qué obras será á propósito conmutarlo cuando no sea reservado?

R. Que siendo voto de entrar en alguna religion determinada, podrá conmutarse en castidad conyugal; y en el rezo de las horas canónicas, si hay obligacion de rezarlo en esa religion, y si no en el rosario de la Santísima Virgen; podrán tambien imponerse los ayunos que se practiquen en esta religion; la confesion y comunion lo ménos cada quince dias; y una limosna, segun las facultades del vovente, en lugar de las demás obras que se practicaren. Dicha limosna será con el fin de que se eroge en honor y culto del fundador, si fuere Santo ó Beato.

[20] Tom. 7, tract. 1.º disp. 18, q. 64.
[21] Lib. 4, decal. cap. 56, núm. 42.

Siendo el voto de entrar indeterminadamente en cualquiera religion, opinan algunos que puede hacerse la conmutacion lo mismo que el anterior, quitando solo el rezó de las horas canónicas, porque dicen que podia el vovente, ó tomar el hábito laical, ó entrar en religion que no tuviese esa obligacion. Pero no siguiendo otros esta doctrina, fundados en que cuando el vovente hizo el voto, no tuvo dicha intencion, nos parece que puede tambien conmutarse en las obras referidas. Por último vuelven los autores á recordar la misma advertencia que referimos arriba, de recurrir como lo mas seguro al Superior, quien puede en la conmuta mezclar alguna dispensa.

§ III.

Del informe que debe tomar el confesor á la persona casada que tenga alguno de dichos votos.

P. ¿Conforme á lo que llevamos dicho, de

qué deberá informarse previamente el confesor, tanto para conceder la habilitacion *ad petendum* al casado que dice tiene voto de castidad, como para solicitar la dispensa de su voto?

R. Que deberá tomarle un exacto informe acerca de la existencia del voto, de su validez y circunstancia especialmente de la del tiempo. Acerca de la existencia del voto se informará si hay en la realidad verdadero voto, es decir, promesa hecha á Dios, ó solo un simple propósito de guardar castidad; porque, siendo esto último ó por lo ménos dudando con prudente fundamento de que no sea voto, sino resolucion y propósito [22], ni hay necesidad de habilita-

[22] Véase á Cuniliati tract. 4 de 1^o. de cal. Praec. cap. 10. § 2. núm. 4.—Murillo lib. 3. decretal. tit. 24. núm. 314.—Sanchez, de Matrim. lib. 2. D. 41, núm. 32.—Y al Billuart tract. De Religione art. 2. § 3, quien propone varias cuestiones sobre la obligacion del voto dudoso, y asienta algunos principios generales para discernir los votos dudosos que obligan, de los que no obligan. Pero en fin, aun cuando el caso propuesto en que se dude si hubo voto ó propósito, se decida siguiendo lo mas seguro, y segun las circunstancias de la persona, por la

cion, ni tampoco de dispensa, porque no tiene materia sobre que recaer. Lo mismo sucede si aunque haya voto no tuvo al hacerse las condiciones necesarias para su validez [23]. En seguida, con relacion á las circunstancias, preguntará el confesor si el voto fué perpétuo ó temporal; si de perfecta é íntegra castidad, ó solo de parcial é imperfecta, como de no casarse, ó de virginidad solamente; si fué absoluto ó condicionado; y si lo hizo por afecto á la virtud ó por algun otro fin ó motivo particular. De este exámen sacará si el voto es reservado ó conmutable, segun lo que hemos dicho. Por último, con respecto al tiempo procurará informarse: 1º. Si hizo el voto ántes de casarse, y en la niñez, sin haberlo ratificado cuando llegó á la pubertad; ó si fué hecho despues de la pubertad: 2º. Si su consorte tenia tambien, cuando se casaron, igual voto, hecho con las mismas ó distintas circunstancias; y 3º. Si lo hizo despues obligacion del voto, puede ciertamente asegurarse que tal voto no es reservado.

[23] Cuando se dude si tuvo alguna de ellas, no es reservado, segun lo dicho en el parágrafo anterior. Véase.

de casado él solo con licencia ó sin licencia de su consorte; ó si ambos lo hicieron por una especie de convenio ó contrato, *voveo ut voveas*. Conviene ó es mas bien necesario hacer todas estas preguntas, tanto porque para ocurrir al Superior por la dispensa tiene que darle el confesor noticia de ello, como porque segun las respuestas podrá practicar distintos medios para la habilitacion de su penitente. Pues, epilogando lo que hemos referido en los dos parágrafos anteriores, los votos hechos antes de la pubertad, que no se ratificaron cuando se llegó á ella, son irritables por el padre del voviente; y puede por lo mismo habilitársele de este modo *ad petendum* sin necesidad de dispensa: los votos que cada casado tenia hechos por su parte desde antes de casarse, constituyen un impedimento duplicado, y deben concederse en este caso dos habilitaciones por los medios que lo exijan las circunstancias de cada voto: los votos hechos por un casado con licencia ó sin licencia de su consorte, no son reservados y pueden conmutarse: últimamente, los votos que hacen ambos casados por mútuo consentimiento, son reservados, y acerca de estos no hay mas medio para conceder

la habilitacion, que la referida licencia temporal, recurriendo en seguida al superior por la dispensa.

P. ¿Y con respecto al que hizo voto de religion, de qué deberá informarse el confesor?

R. Que siendo el matrimonio rato, deberá, despues de hacerle las mismas preguntas que dijimos se hiciera al que se casó teniendo voto de castidad, preguntarle con especialidad sobre la calidad de su voto, esto es, si tuvo al hacerlo intencion de entrar indeterminadamente en cualquier religion, ó en alguna determinada, como de San Francisco, Santo Domingo, San Agustin etc., aunque sin asignar convento; ó si por último, fué tambien su voluntad entrar en tal convento por afecto particular hácia él, de manera que su voto en este caso sea, no solo especifico, sino local. Si indistintamente votó entrar en cualquier religion, y ha puesto su solicitud en tres ó cuatro religiones ó monasterios distintos de los que estan fundados en la provincia donde vive, sin que haya tenido efecto su solicitud, ni le hayan dado esperanzas para lo venidero, cesó absolutamente la obligacion de su voto, y no es-

tá obligado á pretender el hábito en religiones distintas de las que lo han desechado; pues ya practicó las diligencias que debia para su cumplimiento. Es doctrina comun, segun el testimonio de Silvestre, (24) á quien puede verse. Si el voto fué de entrar en religion determinada, y ha visto á los priores de tres ó cuatro distintos conventos de ese instituto, cuando á estos les toca admitir al hábito, ó ha instado por tres ó cuatro ocasiones al provincial ó general, cuando únicamente á estos prelados les pertenece recibir novicios, y ni lo han admitido, ni le han dado esperanzas de su admision, ya cumplió tambien con lo que estaba obligado, y cesó la obligacion. Lo mismo debe respectivamente entenderse, siendo el voto local. Por consiguiente, el casado que se halle en estas circunstancias, puede sin dispensa consumir licitamente el matrimonio. Pero no habiendo practicado las referidas diligencias, está viva la obligacion del voto, y necesita habilitacion para consumir su matrimonio, la cual puede el confesor concedérsela, segun el espíritu de la cordillera, recurriendo despues al Superior por la dispensa.

(24) Verb. Religio 2. q. 16.

§ IV.

Sobre habilitacion á los impedidos por incesto, parentesco espiritual, ó duda sobre la validez del matrimonio.

P. ¿Se puede habilitar al que haya cometido incesto en primer grado de línea recta, v. g., al marido que despues de casado tuvo cópula consumada con su suegra?

R. Que sí, porque dicha facultad está concedida para habilitar en el primero y segundo grado, tanto de línea recta como de colateral. Por consiguiente, no solo en el caso propuesto puede concederse la habilitacion, sino *á fortiori*, cuando el incesto sea de otra línea ó grado, v. g., el cometido con la hermana ó con la sobrina de la muger. Esta resolucion debe igualmente entenderse con respecto á la muger incestuosa.

P. ¿Necesita habilitacion quien ignore que su culpa fué incestuosa?

R. Que siendo la ignorancia de hecho, esto

es, no sabiendo que la persona con quien consumaba la cópula era consanguínea de su muger, no necesita habilitacion; porque no incurrió en la pena, por no haber sido su incesto formal. Pero si aunque sabia la consanguinidad, ignoraba la especial ley eclesiástica, que prohíbe como incestuosa la cópula con consanguínea; ó ignoraba la pena que dicha ley impone contra los transgresores, necesita en uno y otro caso de habilitacion; pues en sentir de los padres Salmaticenses, la pena de inhabilidad *ad petendum* no es castigo de la contumacia, sino del incesto. (25)

P. ¿Se puede habilitar al que por parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, se halle imposibilitado de pedir el débito?

R. Que sí, por lo cual puede habilitarse al marido que encompadró con su muger, por haber bautizado sin necesidad al hijo de esta, ó de ambos, ó por haberlo apadrinado en bautismo solemne ó confirmacion, debiendo decirse lo mismo de la muger que por iguales motivos encompadró con su marido. (26)

(25) En el compendio tract. 34 del Matrimonio punt. 9.

(26) Para que se entienda claramente cuan-

P. ¿Que se hace con el penitente que despues de casado, duda sobre el valor de su matrimonio?

R. Que á este no se le habilita para pedir el débito, sino que se examina escrupulosamente su duda. Si por el exámen conociere el confesor que no hay propiamente duda, sino escrúpulos y vanos temores, le aconsejará á su penitente que los deseche, y continúe en quieta y pacífica posesion de su matrimonio, pagando y pidiendo el débito, conforme á la espresa resolu-

do contraen los consortes entre sí parentesco espiritual, asentaremos lo que escribe Santo Tomás in 4 dist. 42, q. 1, art. 1; dice, pues, el Santo: *Aut inducitur cognatio causa necessitatis, sicut cum Pater baptizat puerum in necessitate; et tunc non impedit actum matrimonii ex neutra parte: aut inducitur extra casum necessitatis, ex ignorantia tamen; et tunc si ille, ex cujus actu inducitur, diligentiam adhibuit, est eadem ratio sicut est de primo: (id est, non privat jure petendi) aut ex industria extra casum necessitatis: et tunc ille, ex cujus actu inducitur, amittit jus petendi debitum; sed tamen debet reddere, quia ex culpa ejus, non debet incommodum alius reportare.*— Véase el cap. Si vir 2. de Cognat. spir.

Conforme á esta doctrina, el casado que bau-

sion de Inocencio III, (27) y á la doctrina de Santo Tomás, quien en sus comentarios al Maestro de las Sentencias, dice: (28) *Si autem sit levis suspicio* (hablando del impedimento ligamen) *potest* (el casado) *utrumque licité facere* (esto es, pagar y pedir,) *quia debet illam causam potius abjicere, quam secundum hoc conscientiam facere.* Mas hallando el confesor que la duda de su penitente está fundada, deberá en este caso ordenarle se abstenga solo de pedir, no de pagar el débito, mientras se practican las

tice ó apadrine al hijo de su consorte en caso de necesidad, porque no hay quien lo haga; ó sin necesidad, pero ignorando á quien bautiza; ó aunque lo conozca, si no sabe que le está prohibido ejercer con él estos oficios, no queda en dichos casos privado del derecho de pedir el débito, porque teniendo esta privacion el carácter de pena en el legítimamente casado, no la incurrirá habiendo causas que le escusen, como son la necesidad ó la ignorancia, sive juris sive facti, entendiéndose no solo de la ignorancia invencible, sino de la vencible, con tal que no sea afectada. Véase tambien á Murillo lib. 4 decret, tit. 9, núm. 105.

(27) In cap. Inquisitioni de sentent. excom.
(28) In 4. dist. 38, in fina.